



Ubicación 15530
Condenado NAIROBY CHIQUINQUIRA REINA FERNANDEZ
C.C # 23434084

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 167/23 del VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 15530
Condenado NAIROBY CHIQUINQUIRA REINA FERNANDEZ
C.C # 23434084

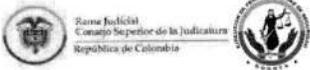
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



SIGCMA

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso ciento veintiocho (128) meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, expulsión del territorio nacional una vez cumpla la pena impuesta y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de mayo de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández, se encuentra privada de la libertad desde el 2 de septiembre de 2015.

A la interna Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández se le ha recibido pena por concepto de trabajo y estudio en los siguientes montos: 8 días en auto de 10 de noviembre de 2016; 1 mes y 16 días en auto de 17 de enero de 2017; 1 mes y 27 días en decisión de 23 de abril de 2018; 1 mes y 20 días en auto de 20 de septiembre de 2018; 18 días en auto de 28 de enero de 2019; 21 días en auto de 20 de septiembre de 2019; 1 mes y 7 días en auto de 17 de marzo de 2020;

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

siguientes:

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Evóquese que, Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández purga una pena de 128 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el 2 de septiembre de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 21 de febrero de 2023, ha descontado en privación física de la libertad un monto de 89 meses y 19 días.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Table with 2 columns: fecha prescripción and Redención. It lists various dates and corresponding redemptions in days, months, and hours, totaling 15 months, 28 days, and 12 hours.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de 105 meses, 17 días y 12 horas; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 128 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluencia del presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 76 meses y 24 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Acusa so

18 días por estudio y 2 días por trabajo en proveído de 3 de febrero de 2020; 1 mes y 8 días en auto de 16 de diciembre de 2020; 1 mes y 7 días en auto de 14 de julio de 2021; 1 mes y 7 días en auto de 3 de noviembre de 2021; 1 mes, 7 días y 12 horas en auto de 6 de diciembre de 2021; y, 2 meses y 12 días en auto de 2 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer sobre la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la RM El Buen Pastor certificó la conducta de la interna durante el tiempo de reclusión en grados de "buena" y "ejemplar", de la misma manera, aportó cartilla biográfica y remitió Resolución 1977 de 21 de noviembre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio lo que, en principio, permitiría colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la nombrada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es preciso evocar que, en preterita oportunidad se allegó declaración extrajudicial rendida por Eliana Martínez Bernal ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, quien manifestó que la penada es su ahijada y que reside en la carrera 99 A Nº 72 sur 43 casa 170 teléfono 3125807230 y que, en caso de concedérsele cualquier subrogado, estaría dispuesta a recibirla en su residencia y a velar por el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan, motivo por el que se dispuso la verificación del referido arraigo a través del área de asistencia social de estos despachos.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó informe de visita virtual de 26 de agosto de 2022, realizada a Eliana Martínez Bernal, quien manifestó:

"(...) ser la suegra de la sentenciada NAIROBY CHIQUINQUIRA REINA FERNANDEZ, ya que, la penada desde hace un (01) año mantiene una relación sentimental con la señora Karen Daniela Achury Martínez, hija de la aquí entrevistada; la cual al ponerle en conocimiento los fines, formas de llevarla a cabo y la igual validez que tiene la diligencia con la practicada de manera presencial, manifestó, que por la relación que la sentenciada NAIROBY CHIQUINQUIRA REINA FERNANDEZ mantiene con su hija Karen Daniela Achury Martínez, quien cumple prisión domiciliaria en el inmueble arriba indicado, en el evento de que la autoridad que conoce la causa de la señora NAIROBY CHIQUINQUIRA REINA FERNANDEZ le concediera algún beneficio extramural sería aceptada, apoyada y acompañada de forma incondicional tanto por ella como suegra, como por los demás integrantes del grupo familiar (personas que ocupan el inmueble y relación con la sentenciada), pues; la vivienda es un patrimonio de familia en cabeza de la aquí entrevistada, la cual han ocupado desde hace diecisiete (17) años, a pesar de no haber sitio residencial de la penada, pues, la relación con la sentenciada la tiene desde hace un (01) año, debido a la relación sentimental con su hija, añadiendo la señora entrevistada que el término madrina lo utilizan como sinónimo de protectora y ser la persona que le ayuda, tanto económica como afectivamente, nunca la ha visitado intramuralmente, pero se comunican telefónicamente y es con los

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

integrantes de los moradores del inmueble arriba indicado con las personas con las que cuenta, ya que, la familia de origen se encuentra radicada en Venezuela."

Añadió la entrevistada que:

"como familia se encuentran comprometidos con el proceso de reinserción adecuada de la penada NAIROBY CHIQUINQUIRÁ REINA FERNÁNDEZ por ser una persona que durante el tiempo que tiene de tratarla se ha caracterizado ser respetuosa, hace un adecuado tiempo de su tiempo en reclusión, dedicándose a labores de belleza (pedicura, manicure, maquillaje y arreglo de cabello), actividad que se proyecta realizar una vez recobre su libertad, contando para ello con ayuda de personas conocidas, para aportar a la economía familiar y aportar a los alimentos de sus menores descendientes, ya que, la penada a sus veintinueve (29) años de edad tiene tres (03) hijos menores de edad, dos (02) de ellos radicados en Venezuela y una (01) en la ciudad de Cali, además, bajo la protección y cuidado de familiares de la aquí sentenciada; la penada que tenga conocimiento no cuenta con antecedentes de adicciones, las situaciones al margen de la Ley se han presentado por la elección inadecuada de sus amistades".

Por su parte, la servidora judicial en su informe plasmó:

"Al solicitar comunicación con personas que pudiesen referenciar a la sentenciada NAIROBY CHIQUINQUIRÁ REINA FERNÁNDEZ, a fin de establecer su arraigo social, refirió la señora entrevistada que como quiera que ésta no ha sido residente de la vivienda ni del sector, no cuenta con persona que pudiesen referenciarla, pero tanto ella como su suero como los demás residentes de la vivienda se encuentran comprometidos con el proceso de reinserción adecuada de la sentenciada en mención."

Así las cosas, el informe de visita virtual, contrastado con las demás piezas probatorias recolectadas por el Juzgado, permite concluir que Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández no cuenta con arraigo domiciliario, pues aunque la entrevistada Eliana Martínez Bernal manifiesta que es la suegra de la sentenciada, debido a que su hija Karen Daniela Achury Martínez mantiene una relación marital con ésta desde aproximadamente un año atrás de la entrevista, lo cierto es que no resulta lógico que dada la presunta relación de fraternidad, Eliana Martínez Bernal no se haya hecho presente en el panóptico a efecto de realizar visita a la penada, no solo porque así lo aceptó en la diligencia virtual, sino porque ello emerge del reporte allegado por la CPAMSM, en el que se evidencia que las únicas visitas realizadas por la entrevistada las hizo a su hija Karen Daniela Achury Martínez y a Diana Carolina Martínez Bernal.

A ello se suma el reporte que allega el mismo establecimiento, en el que se observan las visitas que durante su permanencia en reclusión ha recibido Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández y dentro de las que claramente no se evidencia ninguna por parte de Eliana Martínez Bernal

5

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Finalmente, no pasa por alto el Juzgado que, en su entrevista, Eliana Martínez afirmó ser la suegra de la penada cuando en un principio se exhibió como su "madrina" y no mencionó que su hija tenía un vínculo sentimental con Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández, contradicción que posteriormente justificó al referir que el término atrás enunciado hace alusión a una relación de protección, pero que para este Despacho no es más que un argumento para afianzar la existencia de un arraigo inexistente.

De esta manera, aunque la ausencia de arraigo exige a esta instancia de abordar el resto de los requisitos normativos para acceder al beneficio pretendido, pues los mismos son excluyentes y ante la ausencia de uno de ellos no se torna necesario el estudio de los demás, en esta oportunidad, el Juzgado desconozca la procedencia del sustituto de cara a la "previa valoración de la conducta punitiva".

Sobre este aspecto, es preciso señalar que no corresponde al Juez ejecutor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su función de retribución justa y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la seguridad pública y salud pública, pues no puede obviarse que conductas como las atribuidas a la interna son pluriofensivas.

Tal afirmación obedece al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprimidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, más aún en casos como el aquí vigilado, cuya proliferación desmedida es clara muestra del desconocimiento intencional del bien jurídico, por lo que la acción del Juez ejecutor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento

En ese orden de ideas, debe señalarse, en primer lugar, que la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que originó la condena de Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández, es de aquellas que mayor impacto genera en la sociedad, no solo por los efectos colaterales que causa especialmente en la juventud, sino porque esta Nación ha combatido a fuerza el flagelo social derivado del incremento de

7

ni de su hija Karen Daniela Achury Martínez, quien sin importar su condición de persona privada de la libertad en su domicilio, bien podía peticionar su traslado al Buen Pastor para efecto de visita conyugal, situación que no se refleja en el documento aportado por el reclusorio.

Sin embargo, lo que sí se advierte es que, el 4 de febrero y 4 de marzo de 2017, Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández recibió visita de Mauricio Ávila Williams, el 21 de octubre de ese mismo año de Iván Darío Cañas Chávez y el 27 de marzo de 2022 de Oscar Arnulfo Ortiz Laverde, todos ellos identificados como "cónyuges" de la nombrada, pero ninguno de manera permanente, pues el registro de entradas se circunscribe en el mejor de los casos a dos ingresos, lo que es indicativo de que la sentenciada ha intentado preconstituir prueba de arraigo con antelación, empero, en ninguna oportunidad solicitó al Juzgado la concesión de un beneficio anteponiendo a los citados como sus favorecedores.

Además, nótese como la sentenciada ha solicitado en varias oportunidades la concesión de beneficios, presentando en cada ocasión a una persona diferente para demostrar su arraigo, pues en escrito de 23 de enero de 2017, Gloria María Arias Restrepo manifestó ser amiga de la sentenciada y ofrecer su domicilio para tal efecto; sin embargo, al revisar el reporte de ingresos de visitas, la precitada acudió al establecimiento de reclusión solo 3 veces en el año 2016, fecha desde la cual no asiste a ese lugar.

Más adelante, el 21 de julio de 2017, Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández precisó que con el fin de obtener la prisión domiciliaria en razón a su condición de madre cabeza de familia, sería asistida por Yoreima Ortiz.

Luego, a través de apoderado solicitó la libertad condicional, oportunidad en la que el profesional peticionó "tener en cuenta el arraigo familiar y social aportado por mi defendida", sin que ningún documento fuera anexado, lo que valió su negativa en auto de 14 de julio de 2021 y, ulteriormente, el 24 de septiembre de 2021, fecha para la que aparentemente ya tenía una relación con Karen Daniela Achury Martínez, según se extrae de la entrevista de su progenitora, adosó declaración extrajudicial de Jeniffer Toro Cortes, quien también manifestó ser amiga de Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández desde 2010, pero no registra ingreso de visita al panóptico.

Así las cosas, no le es dable ahora a la sentenciada pretender acreditar su arraigo, enunciando que ostenta una relación de pareja con Karen Daniela Achury Martínez, cuando lo cierto es que como se adujo, no se evidencia ni siquiera de manera sumaria la existencia de tal vínculo, el que vale decir, no constituye una unión marital de hecho, pues ni el lapso de relación ni la ausencia de convivencia permiten edificar la configuración de dicha figura.

6

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública.

Súmese a lo dicho que esa clase de conductas se ha convertido, en una de las que genera mayores fuentes de ingresos económicos para las estructuras delincuenciales organizadas, a la que en esencia perteneció Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández como uno de sus eslabones, pues lo cierto es que encaminó su proceder al transporte de poco más de 5 kilos de cocaína, comportamiento con el que claramente conllevó a incentivar la producción del estupefacientes y por ende el consumo, en suma, a fortalecer la industria delictiva.

De otra parte, se observó que, aunque la penada registra 89 meses y 19 días de privación física de la libertad, únicamente ha descontado poco más de 15 meses de reclusión por actividades intramurales, lo que evidentemente no constituye ni la tercera parte del tiempo que ha permanecido en reclusión, lo que permite inferir que su propósito no ha sido precisamente el de prepararse para afrontar su vida en sociedad como un miembro útil a esta V, además, que las oportunidades para lograr su resocialización le son indiferentes, es decir, no está comprometida con su proceso de reinserción social.

Ahora bien, aunque la Cárcel de Mujeres emitió resolución favorable para la concesión del beneficio y, más aún, se evidencia que la penada registra conducta en los grados de "buena" y "ejemplar" durante su permanencia en el reclusorio, no pasa por alto el Despacho que sobre Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández pesa una sanción disciplinaria que se encuentra vigente, impuesta el 4 de mayo de 2022, consistente en la "suspensión hasta 10 visitas sucesivas" la que, necesariamente debió surgir por un comportamiento contrario a las reglas del establecimiento de reclusión.

Lo anterior, hace incomprensible entender cuál es el criterio del panóptico al emitir concepto favorable para el mecanismo de la libertad condicional ni las calificaciones de conducta que registra la cartilla biográfica, pues del acápite "sanciones disciplinarias" se extrae que Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández no se aviene a las normas internas de la cárcel, lo que es indicativo de que tampoco las cumplirá extramuralmente.

En ese orden, la poca dedicación a las actividades intramurales, la gravedad y naturaleza de la conducta por la que fue condenada, la ausencia de arraigo y su comportamiento al interior de la cárcel NO permiten edificar un pronóstico - diagnóstico favorable para suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la interna, pues al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y el tratamiento progresivo llevan a concluir que la penada requiere continuar con la ejecución de la sanción impuesta al

8

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Negar libertad condicional

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Negar libertad condicional

interior del establecimiento de reclusión, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

De otra parte, no puede enviarse un mensaje negativo a los miembros de la comunidad, pues de concederse la libertad condicional a la interna, se entendería como insignificante la represión punitiva establecida para conductas como la sancionada, porque podría concluirse que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también otros decidan vulnerar el ordenamiento penal.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, pues resulta notorio que durante la reclusión no realizó mayor esfuerzo para interiorizar cuál debe ser su comportamiento social y, por el contrario, solo se evidencia su indiferencia y falta de compromiso hacia el tratamiento penitenciario, lo que hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena con la única finalidad de garantizar que la ejecución de la pena le permita la readaptación del comportamiento para su vida futura en sociedad y así proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas, con miras, insisto, a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario progresivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFÍCIESE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de cómputos y de conducta carentes de reconocimiento.

INCORPORESE a la actuación el oficio allegado por Migración Colombia en el que informan sobre los registros de ingresos al país de la penada para 2015.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-**Negar** a la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÓMPTESE

ANDRÉS AVILA BARRERA

Atc

J E P

• 220223
• Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández.
• 234341084.
• Recibi Copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAR 2023
La autoridad proponente

RE: AI No. 167/23 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 - NI 17767 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 12:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 11:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AI No. 167/23 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 - NI 17767 - NIEGA LC

Cordial saludo

Doctor Juan Carlos.

Me ayuda por favor con la notificación de este auto. Gracias

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolivar

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 12:12

Para: jposadav@hotmail.com <jposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: Al No. 167/23 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 - NI 17767 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.